



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ORDENANZA N°14

NORMAS DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

PRIVADOS DE EDUCACIÓN

Y

“PROTOCOLO DE HABILITACIÓN DE CENTROS PRIVADOS”

(Aprobado por Resolución N°20 del Acta N°86 de 19/12/1994, Resolución N°28 del Acta N°82 de 26/12/1996 y su primer complemento aprobado por Resolución N°8 del Acta N°10 de 5/03/2013 del Consejo Directivo Central)



ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ORDENANZA No. 14

(Nuevo Texto)

Montevideo, enero de 1995.



ORDENANZA No. 14

(Acta No. 86 Resolución No. 20 de 19/XII/94)

PRIMERA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 .- Serán Institutos Habilitados los establecimientos privados de educación, a cuyos estudios se otorgue validez oficial por el Consejo Directivo Central de la ANEP.

ARTICULO 2 .- Los Institutos que soliciten habilitación, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Adecuación de los locales donde se impartirá la enseñanza a las condiciones de higiene que determinen las disposiciones municipales, las que serán controladas por la División Arquitectura.
- b) Existencia de ambientes adecuados, con gabinetes higiénicos y ducheros, separados por sexos, para la actividad de Educación Física o, en su defecto, presentar el permiso concedido para utilizar el gimnasio de otra Institución.
- c) Aceptación de las Inspecciones que se determinen por los Organismos pertinentes.
- d) Presentación de la solicitud de habilitación antes del 30 de setiembre del año anterior a la iniciación de cursos cuya habilitación se gestiona.

ARTICULO 3.- DE LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES

Podrán actuar como Directores y Subdirectores, los

ciudadanos o las personas que prueben tener no menos de un año de residencia en el país y, posean adecuada formación docente, a saber:

a) Para el nivel primario, poseer título de Maestro nacional o extranjero revalidado.

b) Para el nivel medio, poseer título habilitante o satisfactoria actuación docente en ese nivel, en Instituciones oficiales o privadas, por un lapso no inferior a tres años o, en su defecto, méritos relevantes vinculados a la docencia.

c) Para el nivel terciario, título docente o universitario y actuación como Profesor de Formación o de Perfeccionamiento Docente en enseñanza pública o privada por un lapso no menor de tres años.

ARTICULO 4.- SOLICITUD DE HABILITACION

La solicitud de habilitación deberá ser iniciada ante el respectivo Consejo, precisando la localidad en que funcionará el establecimiento, con la siguiente información:

a) Nombre y domicilio de la persona física o jurídica propietaria del establecimiento, personería del compareciente, con copia autenticada de la documentación pertinente.

b) Denominación del establecimiento que no podrá ser coincidente en el ámbito departamental, con el de otro establecimiento de enseñanza oficial o privado.

c) Ubicación del mismo con indicación de calle, número, localidad, departamento y código postal.

d) Un plano del edificio donde funcionará el establecimiento, señalando los distintos ambientes que se destinan o habrán de destinarse al dictado de los cursos (escala de 1 a 100).

e) Horario de funcionamiento de clases proyectado o que está en aplicación.

f) Lista de muebles y útiles, material didáctico, de laboratorio y bibliográfico debidamente ordenado por asignatura y sellado con el distintivo del establecimiento. En el caso de la Enseñanza Técnica, los equipos de taller, laboratorios y maquinaria que corresponda.

g) Nómina del personal docente con mención de nacionalidad, edad, estado civil, documentación de identidad, domicilio, antecedentes docentes, títulos y estudios realizados.

h) Nómina del personal auxiliar de carácter docente y administrativo, con la información requerida en el inciso anterior especificando los respectivos cargos que ejercerán en el establecimiento.

ARTICULO 5.- DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Los Institutos Habilitados deberán ajustar sus cursos a los planes y programas vigentes para los Institutos Oficiales. Podrán desarrollar un currículo diferente, si a juicio del Consejo respectivo existe una razonable equivalencia respecto de objetivos, contenidos básicos y pautas de evaluación.

ARTICULO 6.- COMPROBACION DE LOS REQUISITOS

Recibida la solicitud de habilitación, la División Arquitectura y la Inspección correspondiente, en el plazo máximo de quince días para cada una de ellas, practicarán una visita al establecimiento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos precedentes.

ARTICULO 7.- DE LA HABILITACIÓN

Realizada la fiscalización del cumplimiento de los extremos previstos en el art.68 de la Constitución y emitidos los informes sobre los requisitos antes mencionados, el Consejo respectivo elevará la gestión no más allá del 30 de noviembre, con propuesta fundada, al Consejo Directivo Central, el que se pronunciará sobre el otorgamiento de la habilitación, comunicando fehacientemente, antes del 15 de febrero, la resolución dictada a las autoridades del Instituto peticionante.

ARTICULO 8.- MANTENIMIENTO DE LA HABILITACION

Toda habilitación podrá ser revocada en cualquier momento por resolución fundada del Consejo Directivo Central, por propia iniciativa o a solicitud de los Consejos respectivos.

El cese de actividades de un establecimiento privado de enseñanza, hará caducar la habilitación. Los establecimientos habilitados que dejen de funcionar como tales deberán comunicarlo al término del año lectivo, a la Dirección General del Consejo correspondiente con entrega simultánea del archivo e

inventario de la documentación. En caso de ulterior propósito de reiniciar su actividad, la habilitación deberá solicitarse nuevamente conforme a lo previsto en los arts. 4 y 5 y, si le fuere concedida, el Organismo dispondrá la devolución del archivo.

ARTICULO 9.- INCUMPLIMIENTOS Y CORRECTIVOS

Ante cualquier omisión o violación de la presente Ordenanza o de las disposiciones de la Ley de Educación, el Consejo respectivo intimará a los titulares del establecimiento para que, en el término que indique, corrijan las anomalías observadas. Esa intimación podrá ser acompañada por la suspensión de las clases del Instituto. El incumplimiento de la intimación o la reiteración de las irregularidades podrá dar lugar a la revocación de la habilitación.

Si caduca la habilitación, el Consejo correspondiente adoptará las medidas necesarias para que los estudiantes puedan continuar los estudios regularmente en otro u otros Institutos oficiales o privados. Lo hará - asimismo - en caso que se disponga la suspensión antes prevista.

ARTICULO 10.- DE LA REVOCACION DE LA HABILITACION

La habilitación podrá ser revocada por las siguientes causales:

- a) Inseguridad o insalubridad del local.
- b) Incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de habilitación.
- c) Omisión o inexactitud de las informaciones que el

Instituto debe suministrar a las autoridades oficiales.

d) Manifestaciones contrarias a las buenas costumbres o atentatorias de la moral, cuya corrección y eliminación no sea satisfactoria a juicio del Consejo respectivo.

e) Toda perturbación disciplinaria, imputable al establecimiento habilitado, que afecte la eficacia de la acción educacional.

f) Actos o hechos contrarios al orden y seguridad públicos.

g) Carencias o insuficiencias notorias y comprobadas del personal docente.

h) Otros hechos, motivos y circunstancias de carácter grave y comprobado.

ARTICULO 11.- VIGENCIA DE LA HABILITACION

La habilitación tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la resolución del Consejo Directivo Central.

ARTICULO 12.- EXTENSION DE LA HABILITACION

Cuando Institutos ya habilitados soliciten ampliación de cursos o creación de otros niveles de estudio, deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en los apartados e), f), g) y h) del art.4. A esos efectos deberán presentarse ante el Consejo respectivo con la correspondiente solicitud.

ARTICULO 13.- DE LA NO TRANSFERENCIA DE LA HABILITACION

La habilitación no es transferible. La transferencia a cualquier título de un establecimiento habilitado hará caducar la habilitación. En este caso los nuevos titulares deberán gestionar su habilitación, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta Ordenanza o probar que los mismos se mantienen.

Cuando la transferencia tenga lugar durante el año lectivo, o se produzcan variantes en la titularidad del Instituto, el Ente verificará la continuidad y regularidad de los cursos hasta su culminación.

ARTICULO 14.- CALENDARIO

Cada Instituto Habilitado tendrá derecho a fijar su calendario anual y distribuir sus actividades, siempre y cuando cumpla con el mínimo de días u horas de clase que fije el calendario escolar vigente o establezca para el respectivo año la autoridad, lo que deberá comunicar al Consejo respectivo antes del 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 15.- ASUETOS ESPECIALES

Cada Instituto Habilitado tendrá derecho a fijar, dentro del año lectivo, hasta cuatro días de asueto, además de los establecidos oficialmente o de los que se le autoricen.

ARTICULO 16.- OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

El Instituto Habilitado deberá:

- a) Mantener un legajo de sus docentes, en el que constará: títulos, méritos, informes de Inspección y Dirección y antecedentes que quedarán a disposición

de los Inspectores.

b) Tener al día:

1) el registro de asistencia de maestros, profesores y alumnos en el que se asentarán las ausencias y su justificación;

2) el libro de matrícula;

3) el libro diario;

4) el registro acumulativo del alumno que se iniciará con la constancia que acredite haber aprobado los estudios exigidos para el ingreso al curso correspondiente o, en su defecto, la constancia de aprobación de examen que demuestre la posesión de los conocimientos requeridos.

c) Comunicar al Consejo correspondiente las licencias, suplencias o cambios de personal docente dentro de los diez días de producidos.

d) Registrar las constancias de los certificados médicos que justifiquen las inasistencias de los alumnos por más de seis días consecutivos.

e) Archivar la documentación de las calificaciones y juicios obtenidos por los alumnos firmados por los docentes del curso y el Director de la Institución.

f) Mantener sus locales, aulas y demás dependencias en las mejores condiciones de funcionamiento.

g) Comunicar al Consejo respectivo la celebración de actos patrióticos.

h) Llevar un registro de transgresiones disciplinarias y omisiones de los educandos,

educadores y personal administrativo, debiendo comunicar a la Inspección del respectivo Consejo las que sean de carácter grave y las medidas adoptadas.

ARTICULO 17.- OTRAS OBLIGACIONES

La Dirección de cada establecimiento deberá remitir a las Inspecciones respectivas, dentro de los 30 primeros días de cada año lectivo:

a) Nombres, apellidos y documentos de identificación del Director y Subdirector del Instituto.

b) Nombres, apellidos y documentos de identificación de los docentes, auxiliares docentes, y administrativos..

c) El número de alumnos inscriptos en cada grupo. La Inspección respectiva podrá observar a aquellas Instituciones cuyos grupos excedan las condiciones adecuadas para el correcto desarrollo de los cursos.

ARTICULO 18.- PROHIBICIONES ESPECIALES

a) Suspender el funcionamiento de las clases sin la anuencia del Consejo respectivo, salvo que las circunstancias sean imprevistas o afecten la seguridad de los alumnos o educadores..

b) Expedir certificados de aprobación de estudios o cursos, habilitantes para años superiores, sin que conste la firma del Director del Instituto y la constancia oficial si correspondiere.

c) Hacer uso público del informe que haya merecido la actividad del personal docente del establecimiento y de los datos personales del interesado, sin

autorización de éste.

ARTICULO 19. - DE LA ORIENTACION PEDAGOGICA

La Dirección del Instituto Habilitado será la responsable de la orientación pedagógica que se imparta en la Institución y de la formación cívica y moral de los educandos. Facilitará en todo lo que esté a su alcance la labor del Inspector, poniendo a su disposición la documentación escolar, y el acceso a las aulas.

Practicada la visita, el Inspector actuante realizará el asesoramiento y formulará las observaciones correspondientes al Director del Instituto y al docente interesado, dejando constancia escrita.

ARTICULO 20.- COMPUTO DE ASISTENCIA

Para el cómputo de asistencia se tomará en cuenta la concurrencia a clase de todo el año lectivo, aún en los casos en que en el transcurso del mismo, un alumno pase de un establecimiento a otro sea éste público o privado.

PORTE SEGUNDA: DISPOSICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS PARA CURSOS DE EDUCACION PRIMARIA.

ARTICULO 21.- DEL PERSONAL DOCENTE:

La designación del personal docente es de competencia y responsabilidad exclusiva del Instituto. Sólo podrán integrar ese personal, incluso con carácter de suplente, las siguientes personas:

- a) Los egresados de los Institutos de Formación Docente, orientación Magisterio o los titulados como maestros en el extranjero con reválida concedida.
- b) Los alumnos del último año de los Institutos de Formación Docente, orientación Magisterio.

ARTICULO 22.- DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVO-DOCENTES

Los establecimientos que tengan la habilitación para dictar cursos correspondientes a Educación Primaria están obligados a:

- a) Cumplir los reglamentos y resoluciones dictadas por el Consejo Directivo Central y por el Consejo de Educación Primaria.
- b) Establecer el Plan anual para el año lectivo, en base al Programa mínimo de cada curso, el que deberá organizarse en un plan de estudios de seis años, dándose cuenta a la respectiva Inspección.
- c) Remitir a la Inspección Nacional de Educación Privada o a las Inspecciones Departamentales según corresponda, la nómina completa de alumnos inscriptos en cada grupo de sexto año dentro de los treinta días de iniciados los cursos.
- d) No admitir alumnos para el último año a partir del 10. de setiembre, salvo excepciones debidamente fundadas a criterio de la Inspección correspondiente.
- e) Elevar a la Inspección respectiva la nómina de los alumnos que obtuvieron "certificado de suficiencia

escolar" y la nómina de repitientes de sexto año dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de los cursos.

f) Archivar la documentación y juicios asignados a los alumnos del último curso, la que quedará a disposición de la Inspección.

Esta documentación, firmada por el o los docentes de dicho curso y el Director del Instituto, será remitida dentro de los cinco últimos días del primer, segundo y tercer trimestre a efectos de apreciar los fundamentos del "certificado de suficiencia escolar".

ARTICULO 23.- DE LOS PASES DIRECTOS.

Los alumnos de 6to. año de los establecimientos habilitados tendrán derecho a proseguir sus estudios en el Ciclo Básico siempre que:

a) Hayan obtenido en el año suficiencia escolar acreditada en el Carné de Calificaciones, debidamente certificado por el Director del Establecimiento.

b) Hayan asistido a los cursos respectivos durante un período no inferior al 80% del total correspondiente al año lectivo del curso en que se extiende el "Certificado de Suficiencia Escolar"

En casos excepcionales debidamente acreditados y avalados por una actividad satisfactoria bastará con el 70% de las asistencias, previa resolución favorable de la Inspección correspondiente.

7

**TERCERA PARTE: DISPOSICIONES RELATIVAS A
ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS PARA CURSOS DE EDUCACION
SECUNDARIA:**

ARTICULO 24.-

Cada Liceo habilitado se relacionará con el Consejo de Educación Secundaria a través de la Inspección de Institutos y Liceos a los efectos de su funcionamiento administrativo docente

ARTICULO 25.- JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA BANDERA

El Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional, será recibido por el Director del Liceo Habilitado, quien suscribirá los certificados de acuerdo con la norma correspondiente.

Para el caso de que, en virtud de lo previsto por el artículo 3ero., dicho Director no sea ciudadano será sustituido por un docente calificado que reúna las condiciones requeridas.

ARTICULO 26.- DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVO-DOCENTES.

Serán obligaciones administrativo docentes de los Liceos Habilitados:

- a) Cumplir los reglamentos y resoluciones dictadas por el Consejo Directivo Central y por el Consejo de Educación Secundaria:
- b) Comunicar en los primeros 30 días del año lectivo al Consejo de Educación Secundaria, la nómina de profesores que actuarán durante el año, con los antecedentes que se establecen en el inciso g) del

artículo 4 de esta Ordenanza.

Se informará dentro del plazo de 10 días toda vez que haya una modificación en el cuerpo docente.

c) Enviar en los formularios correspondientes dentro de los primeros 30 días de comenzadas las clases, los horarios generales de los cursos y los particulares de cada asignatura.

d) Comunicar con la debida antelación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, a la Inspección Docente, la suspensión o alteración excepcional del funcionamiento de determinadas horas de clase.

ARTICULO 27.-

Es competencia de los liceos habilitados cuanto se relacione con la disciplina de los alumnos, su admisión y exclusión, de acuerdo con la normativa vigente.

La eliminación de alumnos del registro de inscripción durante el año lectivo sólo podrá ser determinada por:

- 1.- Pase a otro establecimiento, oficial o privado
- 2.- Pase a estudios libres
- 3.- Aplicación de lo dispuesto en los reglamentos referidos a la inscripción y matrícula de alumnos.

ARTICULO 28.- INSCRIPCION Y ACTUACION DE LOS ALUMNOS.

La inscripción de los estudiantes y su actuación estarán regidas por las disposiciones de esta Ordenanza y por los reglamentos aplicables en los establecimientos oficiales así como por el reglamento

interno que establezca cada Instituto habilitado.

ARTICULO 29.- DEL ARCHIVO DE CERTIFICADOS

Los certificados oficiales, que presenten los alumnos para ingresar en los Liceos Habilitados deberán permanecer archivados en estos establecimientos, formando parte del expediente de cada alumno.

ARTICULO 30.- NUMERO DE ALUMNOS POR CLASE

Los grupos no podrán tener más de 40 alumnos inscriptos. Cuando se solicite una inscripción que supere dicha cifra la Dirección del establecimiento deberá presentar su petitorio, con expresión de las causales que la originan, ante la Inspección.

Sólo en casos excepcionales debidamente fundados, la Inspección de Educación podrá autorizar que los grupos excedan dicha cifra.

ARTICULO 31.- DE LAS PROMOCIONES Y EXAMENES

La evaluación de los estudios que cursan los alumnos reglamentados en los Liceo Habilitados (promoción, repetición, examen, etc.) se ajustará a las disposiciones generales en vigor para los Liceos Oficiales, salvo excepciones expresamente establecidas.

ARTICULO 32.-

La Dirección del Liceo Habilitado confeccionará el calendario de los exámenes e integración de los tribunales examinadores de acuerdo con las pautas que a esos efectos establezca el Consejo de Educación Secundaria.

ARTICULO 33.- DEL PERSONAL DOCENTE.

La designación del personal docente es de competencia y responsabilidad exclusiva del Instituto. Solo podrán integrar ese personal, incluso con carácter suplente, las siguientes personas.

a) los docentes que sean o hayan sido profesores de la respectiva asignatura en Educación Secundaria, efectivos o interinos.

b) Los egresados del Instituto de Profesores Artigas, en las asignaturas en que se hayan especializado.

c) Las personas que hayan sido declaradas aptas para la asignatura, en los concursos realizados en los establecimientos oficiales.

d) las que hayan tenido actuación en la asignatura en Educación Media oficial, y cuenten con informes favorables de las Inspecciones respectivas.

e) los alumnos del Instituto de Profesores Artigas en la respectiva especialidad.

f) Las personas que hayan tenido actuación en la asignatura en liceos habilitados con informe favorable de la Inspección del Consejo de Educación Secundaria.

g) Las incluidas en las listas oficiales para proveer interinatos y suplencias.

h) Las que no hallándose en ninguna de las situaciones previstas en los literales que preceden y que a juicio de la Dirección del Instituto Habilitado posean antecedentes relevantes o títulos de

competencia expedidos por Institutos de notoria significación docente, nacionales, internacionales o extranjeros.

ARTICULO 34.- DE LA INSPECCION DOCENTE Y ADMINISTRATIVA.

El Consejo Directivo Central y el Consejo de Educación Secundaria podrán efectuar las inspecciones docentes, técnicas, y administrativas que estimen pertinentes. Las mismas estarán a cargo de los inspectores o funcionarios designados al efecto.

ARTICULO 35.-

La Dirección del Liceo Habilitado dispondrá de lo pertinente para que los inspectores que concurran a su establecimiento puedan tener acceso directa a las aulas y comenzar sus tareas en forma inmediata.

ARTICULO 36.-

La Inspección de Educación Secundaria fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones vigentes y actuará de acuerdo con las facultades técnico administrativas que prescribe el reglamento de la Inspección General Docente.

CUARTA PARTE: DISPOSICIONES RELATIVAS A INSTITUTOS HABILITADOS PARA CURSOS DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

ART. 37.- PRESENTACION DE SOLICITUD DE HABILITACION.

La solicitud de habilitación de cursos de educación técnico profesional será presentada ante la Dirección

General de dicha rama de enseñanza, especificando el o los cursos que funcionarán bajo el régimen de habilitación.

ARTICULO 38.- DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DE INGRESO Y ESCOLARIDAD.

El Consejo de Educación Técnico Profesional establecerá para cada uno de los diferentes cursos cuya habilitación se solicita:

- a) Condiciones de ingreso exigibles
- b) Condiciones de escolaridad
- c) Disposiciones reglamentarias vigentes en la Educación Técnico Profesional, específicas del caso, que deberán aplicarse en planes teóricos y prácticos de la enseñanza sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

- d) Normas de seguridad mínimas a cumplirse en los talleres, incluso las relativas a protecciones, distancia entre máquinas, dispositivos eléctricos, prevenciones generales y contra incendios, etc.

ARTICULO 39.- DETERMINACION DE LAS EXIGENCIAS DEL CURSO

El Consejo de Educación Técnico Profesional determinará:

- a) El plan mínimo de estudios que deberá aplicarse
- b) La serie mínima de ejercicios que deberán cumplirse para el dictado de la enseñanza práctica.
- c) La dotación mínima de maquinarias, instrumental y otros elementos necesarios en los talleres de cada

curso.

ARTICULO 40.- DEL PERSONAL DOCENTE.

La designación del personal es de competencia y responsabilidad exclusiva del Instituto.

Solo podrán integrar el personal de las escuelas o institutos habilitados, incluso con carácter suplente, las siguientes personas:

- a) Los docentes que sean o hayan sido profesores o maestros técnicos de la asignatura en Educación Técnico Profesional, efectivos o interinos.
- b) Los egresados del Instituto Normal de Enseñanza Técnica, en las asignaturas en las que se hayan especializado.
- c) Las personas que hayan sido declaradas aptas para la asignatura en los concursos realizados en los establecimientos oficiales.
- d) Las personas que hayan tenido actuación en escuelas o institutos oficiales de educación técnica y cuenten con informes favorables de la Inspección correspondiente.
- e) Los alumnos del Instituto Normal de Enseñanza Técnica, en la especialidad que estén cursando.
- f) Las personas incluidas en las listas oficiales para proveer interinatos y suplencias.
- g) Las que no hallándose en ninguna de las situaciones previstas en los literales que preceden y que a juicio de la Dirección del Instituto Habilitado posean antecedentes relevantes o títulos de

competencia expedidos por instituciones de notoria significación docente, nacionales, internacionales o extranjeras.

QUINTA PARTE: DISPOSICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS COMO CENTROS DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE.

- ARTICULO 41.- HABILITACION

Los Institutos Privados que aspiren a dictar cursos de Formación de Maestros de Educación Primaria, Profesores de Educación Secundaria o Maestros Técnicos de Educación Técnico Profesional, bajo régimen de habilitación, lo solicitarán al Consejo Directivo Central.

Este establecerá el plan mínimo obligatorio y controlará luego su cumplimiento.

ARTICULO 42.- CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS

Los Institutos Habilitados a los fines del artículo anterior deberán sujetarse a un régimen equivalente al establecido en las Instituciones oficiales respecto de las exigencias de ingreso de los alumnos, condiciones de escolaridad, sistema inspectivo y régimen de calificaciones y de pruebas de evaluación.

ARTICULO 43.- TITULOS HABILITANTES

El Consejo Directivo Central concederá a los alumnos egresados de los cursos de Formación Docente el título habilitante del área en que se hayan

11

especializado para ejercer la docencia con las mismas prerrogativas conferidas a los que egresan de los centros oficiales.

ARTICULO 44.- SUPERVISION

El Consejo Directivo Central, a través de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, supervisará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta reglamentación, las que serán aplicables a los Institutos Habilitados de Formación Docente en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 45.-

En los institutos habilitados no podrán actuar como directores, sub-directores o docentes aquellas personas que habiendo ejercido funciones en cualquiera de los organismos oficiales de la Educación, hayan sido destituidos por ineptitud, omisión o delito.

ARTICULO 46.-

Los requisitos previstos por el artículo 3ero. se exigirán para el caso de nuevas habilitaciones y vacancia de los cargos de Dirección o Sub-dirección.

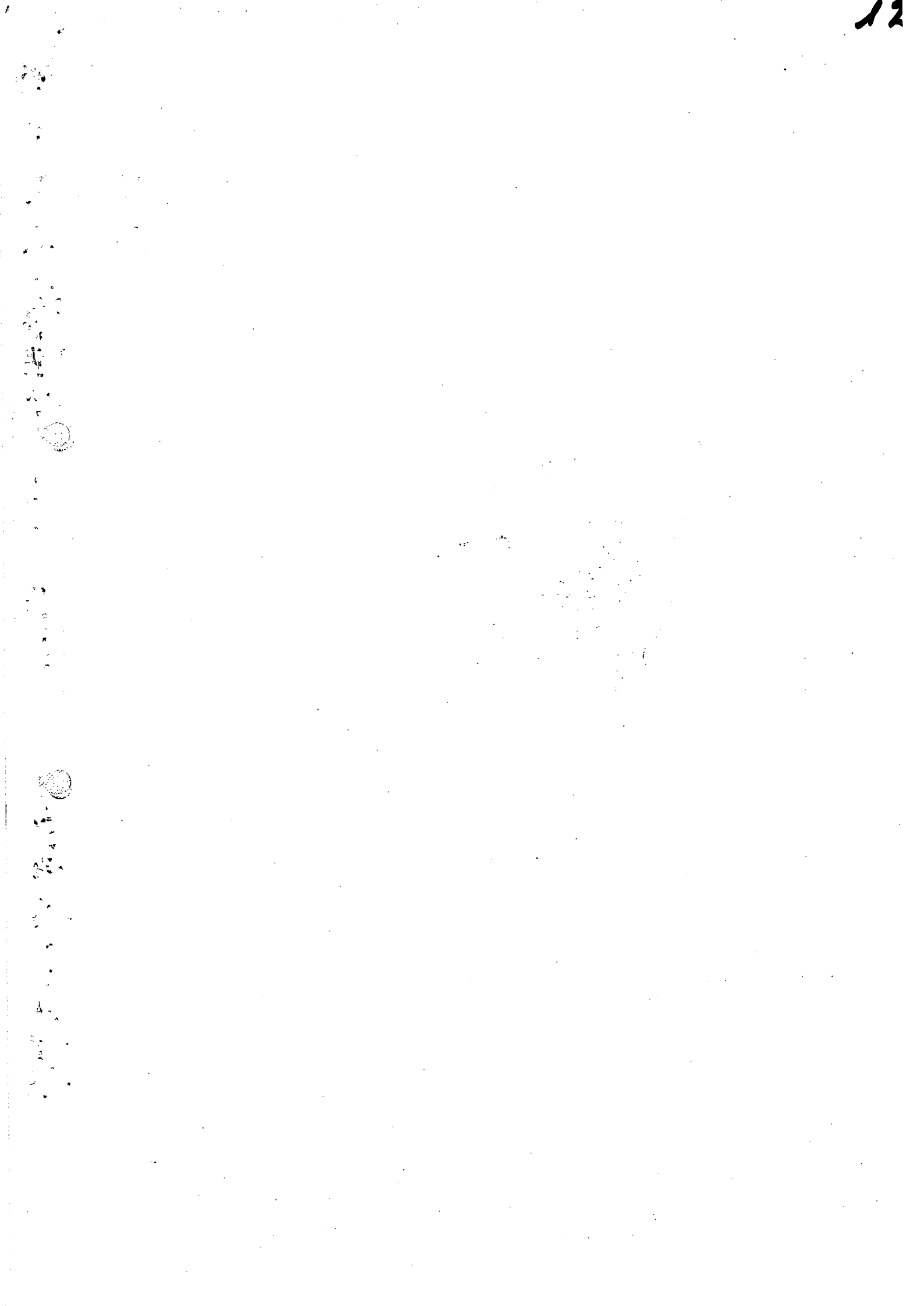
DISPOSICION TRANSITORIA

ART. 47.-

Quedan derogados la Ordenanza No. 14 en el texto

vigente desde el 21 de octubre de 1975, reglamentos y disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ordenanza".







Administración Nacional
de Educación Pública
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 26 DIC. 1996

VISTO: Estos obrados elevados por el Consejo de Educación Primaria, referentes al Proyecto de Resolución presentado por la Inspección Nacional de Educación Privada;

RESULTANDO: I) Que en el referido Proyecto se establecen las normas que deberán cumplir las Instituciones Educativas Privadas que aspiren a ser autorizadas para funcionar por el Consejo de Educación Primaria;

II) Que la Ordenanza 14 aprobada por este Consejo en Acta 86 Resolución 20 de 20/12/94, contiene los requisitos para la concesión de autorizaciones a Institutos Privados los que permiten un mayor control sobre aquellos que aspiren a ser habilitados.

CONSIDERANDO: Que se solicita la aplicación de la normativa precedentemente citada en lugar de la vigente aprobada por el Cuerpo Interventor del Consejo de Educación Primaria en fecha 14/6/78.

ATENTO: A lo expuesto y al informe favorable de

ACTA 82

RESOL. 28

2-4835/95

maf.

4

División Jurídica;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL .RESUELVE:

Aprobar la aplicación de la normativa que se transcribe, que deberán cumplir los centros docentes que aspiren a ser autorizados para funcionar en el Consejo de Educación Primaria:

Disposiciones Generales

La Inspección Nacional de Educación Privada solo tramitará la autorización de Instituciones de Educación Inicial y Primaria.

Los Institutos que soliciten ser autorizados, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Adecuación de los locales donde se impartirá la enseñanza a las condiciones de higiene que determinen las disposiciones municipales, las que serán controladas por la División Arquitectura.
- b) Existencia de ambientes adecuados, con gabinetes higiénicos y ducheros, separados por sexos, para la actividad de Educación Física o, en su defecto, presentar el permiso concedido para utilizar el gimnasio de otra Institución.
- c) Aceptación de las Inspecciones que se determinen por los Organismos pertinentes.



Administración Nacional
de Educación Pública
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Presentación de la solicitud de autorización antes del 30 de setiembre del año anterior a la iniciación de cursos cuya autorización se gestiona.

Solicitud de autorización

La solicitud de autorización deberá ser iniciada ante la Inspección Nacional de Educación Privada en Montevideo, o ante la respectiva Inspección Departamental en el Interior del país, precisando la localidad en que funcionará el Establecimiento, con la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio de la persona física o jurídica propietaria del Establecimiento, personería del compareciente, con copia autenticada de la documentación pertinente.
- b) Denominación del Establecimiento, que no podrá ser coincidente, en el ámbito departamental, con el de otro Establecimiento de enseñanza oficial o privado..
- c) Ubicación del mismo con indicación de calle, número, localidad, departamento y código postal.
- d) Un plano del edificio donde funcionará el Establecimiento, señalando los distintos ambientes que se destinan o habrán de destinarse al dictado de los cursos, (escala de 1 a 100).

e) Horario de funcionamiento de clases proyectado o que está en aplicación.

f) Lista de muebles y útiles, material didáctico, de laboratorio bibliográfico debidamente ordenado por asignatura y sellado con el distintivo del Establecimiento.

g) Nómina del personal docente con mención de nacionalidad, edad, estado civil, documentación de identidad, domicilio, antecedentes docentes, títulos y estudios realizados.

h) Nómina de personal auxiliar de carácter docente y administrativo, con la información requerida en el inciso anterior, especificando los respectivos cargos que ejercerán en el Establecimiento.

Comprobación de los requisitos

Recibida la solicitud de autorización, la División Arquitectura y la Inspección correspondiente, en el plazo máximo de quince días para cada una de ellas, practicarán una visita al Establecimiento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos precedentes.

De los Directores y Sub-Directores

Podrán actuar como Directores y Sub-Directores, los



Administración Nacional
de Educación Pública
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ciudadanos o las personas que prueben tener no menos de un año de residencia en el país y posean adecuada formación docente, debiendo tener para ambos niveles inicial y primario), título de Maestro Nacional o extranjero revalidado.

Comuníquese al Consejo de Educación Primaria, División Arquitectura y División Jurídica. Librese circular, y oportunamente archívese.

[Firma]
Dr. José Claudio Williams A.
VICEPRESIDENTE
Consejo Directivo Central
Administración Nacional de Educación Pública

[Firma]
SUSANA TANNER de GOENAGA
PRO-SECRETARIA



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

PROTOCOLO DE HABILITACIÓN DE

CENTROS PRIVADOS

(Complemento)

**(Primer complemento aprobado por Resolución N°8 del Acta N°10 de 5/03/2013 del
Consejo Directivo Central)**



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 5 de marzo de 2013.

Acta N° 10
RES N° 8
Exp. 2011-25-1-3087
dbh/

VISTO: La vigencia de la Ordenanza N°14 aprobada por Resolución N°20 del Acta N°86 de fecha 20 de diciembre de 1994 y Resolución N°28, Acta N° 82 del 26 de diciembre de 1996;

RESULTANDO: I) Que la Ordenanza N°14 regula los procedimientos y requisitos a efectos de declarar como Institutos Habilitados los establecimientos privados de educación;

II) Que por las resoluciones citadas en el VISTO, se aprobó la normativa que deben cumplir los centros privados que aspiran a ser autorizados para funcionar como Instituciones Docentes de Educación Inicial, Primaria y Media;

CONSIDERANDO: I) Que la Dirección Sectorial de Infraestructura eleva a consideración del Órgano Rector el "Protocolo de Habilitación de Centros Privados" con las pautas de habilitación de Edificios Privados y el formulario de solicitud confeccionado por el Área de Obras de la citada Dirección;

II) Que la propuesta de obrados no sustituye la normativa vigente, debido a que no existía un protocolo de requisitos arquitectónicos, en función de lo cual se manejaban criterios técnicos disímiles;

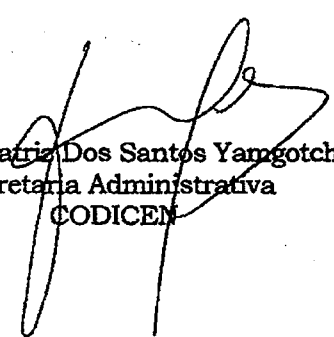
III) Que es pertinente complementar la Ordenanza N°14;

ATENTO: A lo expuesto;

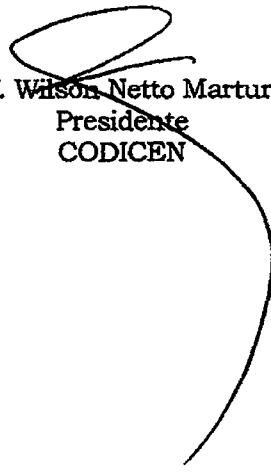
**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Resuelve:**

Aprobar como complemento de la Ordenanza N°14, el "Protocolo de Habilitación de Centros Privados" que luce de fs. 15 a 23 de obrados y cuyo texto integra la presente resolución.

Librese Circular. Comuníquese a los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria, Educación Técnico Profesional y de Formación en Educación y a la Asesoría Letrada. Cumplido, pase a la Secretaría de Compilación y Sistematización de Normas.



Esc. Ma. Beatriz Dos Santos Yangotchian
Secretaría Administrativa
CODICEN



Prof. Wilson Netto Marturet
Presidente
CODICEN



DIRECCION SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE EDIFICIOS DESTINADOS A CENTROS DOCENTES PRIVADOS.

Se debe presentar:

1. Fotocopias de Plano de Permiso de Construcción donde tiene que figurar destino numerado de cada local (aula, dirección, SSHH, etc) N° del Permiso de Construcción con la constancia de su aprobación, constancia de habilitación de obras, de albañilería (no condicionada), permiso de Instalaciones Sanitarias con Inspección Final Aprobada, e Inspección Final de todas las obras, los sellos y firmas municipales serán originales o fotocopias autenticadas por la Intendencia Municipal; o en su lugar fotocopias, de la misma documentación indicada autenticadas por Escribano Público.-
2. Trámite completo ante la Dirección Nacional de Bomberos, con Final.-
3. Certificado de Higiene y Salubridad de la Intendencia correspondiente.
4. Recaudos gráficos (planos) que contengan como mínimo Plantas de Ubicación a escala 1:1000, Planta de Albañilería y Cortes o Relevamiento Integral con indicación de todos los destinos a escala no menor a 1:100, acompañados por una memoria descriptiva.
5. Certificado de Ingeniero Civil o Arquitecto, a la fecha de la solicitud especificando si el edificio cumple con los requerimientos de seguridad, estabilidad constructiva, funcionamiento adecuado de instalaciones, y de Cumplimiento de las Normas sobre accesibilidad, franqueabilidad y uso de edificios y espacios por parte de personas con capacidades diferentes. Toda la documentación se presentará con firma técnica responsable de Arquitecto o Ingeniero Civil que asegure el cumplimiento de los requisitos correspondientes estipulados al momento de la presentación de la gestión.
6. Junto con el plano donde figura destino numerado de cada local debe entregarse Planilla de Habilitación Edilicia al momento de la solicitud de habilitación con cantidad de alumnos por cada aula identificada en el plano y franja etárea correspondiente. (firmada por Director y Técnico que certifica). Dicha planilla será suministrada por las Inspecciones de Educación Privada correspondiente y/o los Arquitectos Residentes y Arquitectos del Área de Obras dependientes de la Dirección Sectorial de Infraestructura.



DIRECCION SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

EXIGENCIAS CONSTRUCTIVAS A CONSIDERAR:

- Ajustarse a las condiciones de la **Ordenanza N°14** (Acta 86, Res. 20 de fecha 1/12/1994) -art. 2 y art. 4-
- Cumplimiento de las **Normas sobre accesibilidad, franqueabilidad y uso de edificios y espacios por parte de personas con capacidades diferentes.** (ley 16095, capítulo IX, artículos N° 49 y 52, recogidos por Res. 27, Acta 22 de CODICEN del 25 de abril de 2002.), y norma UNIT sobre accesibilidad (ley 18651, de marzo del 2010)
- Cumplir con lo dispuesto por la **Ley N° 1816** obteniendo el Permiso de Construcción, individualizando todos los locales con su destino educativo y obteniéndose la Inspección final Municipal.- (Según dictamen de la División Jurídica de CODICEN).

Cada local deberá contar con:

- 1 inodoro y lavabo reglamentario por sexo cada 30 alumnos matriculados.
- SS.HH. para docentes debe ser independiente de los destinados a los alumnos.
- El acceso al Centro debe ser independiente, separado de otros servicios que hubiere en el mismo predio.
- De ser posible, accesos diferenciados para cada nivel educativo: Inicial, escolar, liceal, técnica.
- Iluminación y ventilación natural de todos los locales habitables, según estándares establecidos por el respectivo Municipio para el caso de habitaciones principales.-
- Una altura promedio de los locales de 2.50 mts.-
- Laboratorios o talleres diferenciados para los casos de Secundaria o Enseñanza Técnica.-

1) ESTADO DEL EDIFICIO

El edificio destinado al funcionamiento de todo centro docente deberá presentar condiciones de: estabilidad, seguridad, higiene y mantenimiento acordes con la función que en él se cumpla, prohibiéndose toda construcción estructural de madera (entrepisos, escaleras, etc.)

2) ACCESO

Todo acceso desde la vía pública deberá ser independiente de otra entrada. La puerta principal de entrada al local deberá ser un acceso directo desde el exterior.



DIRECCION SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

Además de la puerta principal de acceso al local, se deberá contar con otro acceso alternativo, correctamente señalizado y que pueda ser utilizado como una salida hacia el exterior en casos de emergencia. Este acceso alternativo deberá permanecer cerrado con un mecanismo de apertura fácilmente de operar y abrir hacia el exterior, y tener un ancho mínimo útil de 0.90 m.

3) ESCALERAS

- Las escaleras de uso público deberán cumplir con la norma y deberán estar debidamente señalizadas (COPANT 1620),
- Deben tener un ancho mínimo de 120 cm.
- Las contrahuellas deben tener una altura menor o igual a 18 cm
- Huella resultante de la Formula de Blondell ($2c + h = 0,64$ m). Se podrá admitir una contrahuella de 0,20 m y huella resultante en escaleras hacia locales de servicio (depósitos)
- Las huellas deben tener el borde o arista redondeados, con un radio de curvatura máximo de 1cm y de forma que no sobresalga del plano de la contrahuella.
- Las contrahuellas no deberán ser caladas.
- El ángulo que forma la contrahuella con la huella, debe ser de 90°.
- Los descansos deben tener el ancho y la profundidad mínima coincidiendo con el ancho de la escalera.
- Los pisos deben ser antideslizantes, sin relieves en su superficie, con las puntas diferenciadas visualmente.

Los escalones aislados, deberán presentar textura, color e iluminación que los diferencie del pavimento general.

Tramos rectos: la escalera podrá tener tramos rectos sin descanso de hasta 18 escalones máximo.

Pasamanos: Las escaleras deben tener pasamanos a ambos lados continuos en todo su recorrido y con prolongaciones horizontales mayores de 30 cm al comienzo y al final de aquellas. Los pasamanos deben tener una señal sensible al tacto que indique la proximidad de los límites de la escalera. Se coloca un pasamanos a 90 cm de altura y otro a 70 cm de altura.

Si el edificio para Educación Inicial tiene escalera deberá tomarse la precaución necesaria para evitar riesgos de accidentes de niños mediante las siguientes estructuras:

- a. Portones con una altura mínima de 0.90 m y máxima de 1.00m para evitar el acceso a éstas de niños y niñas.
- b. Barandas con cerramiento lateral y pasamanos para el desplazamiento y la circulación.

4) AULAS

En cualquier caso, la relación de lados del local destinado a aula será tal que el lado mayor no supere el doble del lado menor. El lado menor tendrá un mínimo de 4 metros.-



DIRECCION SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

Las aulas estarán ubicadas de manera que para Educación Inicial se encuentren preferentemente en Planta Baja y para Enseñanza Primaria no superen los 6mts. de desnivel (Planta Baja y 1er. Piso).-

En caso de tener aulas en el 1er. Piso, la distancia del aula más alejada a la escalera de acceso no superará los 30mts.-

Los pasillos y corredores cerrados que vinculan las aulas entre sí y con el resto del edificio, no tendrán un ancho menor de 1.50mts.-

Las puertas de acceso a las aulas tendrán un ancho mínimo de 0.90mts. si fueran de una sola hoja, y de 1.20mts. si fueran dos hojas.-

5) ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

Todos los locales de trabajo deberán recibir luz y aire naturales, desde las calles, patios, u otros espacios libres aceptados por la Intendencia Municipal de Montevideo, por medio de ventanas y/o puertas.-

La ventilación de los locales será de 1/12 (una doceava parte) del área de piso y en todo caso nunca menos de 1/20 (un vigésimo) de dicha área.-

Sería deseable, además, una ventilación cruzada.-

La iluminación natural deberá corresponder en todo caso a 1/6 (un sexto) del área del piso y nunca menos de 1/10 (un décimo) de la misma.-

En lo posible, la iluminación se hará por el lado izquierdo del alumno y será uniforme a lo largo del lado mayor.-

Las ventanas y claraboyas y en general las instalaciones y estructuras que contengan cristales o vidrios que se encuentren dentro del ámbito de desarrollo de las actividades educativas y las relacionadas a la vida cotidiana de niñas y niños, deberán presentar un sistema de seguridad para prevenir accidentes.

Los cristales ubicados hasta una altura de 1.20 m desde el nivel de piso del local deberán ser templados, armados o en su defecto disponer de un sistema o dispositivo de protección que prevenga la colisión directa, así como también desprendimientos por roturas.

En el caso particular de las claraboyas, deberá disponerse de una malla u otro dispositivo protector estable que alcance y cubra toda su superficie interna, de manera de detener la caída de cualquier tipo de objeto que pudiera desprenderse de ella.

6) ESPACIOS PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Las actividades educativas y las relacionadas a la vida cotidiana de niñas y niños, deberán desarrollarse solo en niveles locativos adecuados, no entendiéndose adecuado el funcionamiento en sótanos, garajes, azoteas u otros lugares similares.

7) PATIOS.

Contará con espacios recreativos, cuya dimensión deberá considerar 4 m2 por alumno.



DIRECCION SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

8) SERVICIOS HIGIENICOS.

Todos los locales afectados a enseñanza con hasta 30 niños como máximo contarán por lo menos con dos servicios higiénicos, uno por sexo (SS.HH.), con un área mínima de 1.30m² (un metro cuadrado con treinta decímetros)

Cada SS.HH. contará con el siguiente equipamiento mínimo; 1 inodoro y 1 lavatorio.-

En caso de mayor número de inscriptos por turno, la cantidad de SS.HH. aumentará en la relación de 1 S.S.H.H. (uno) cada 30 alumnos o 1 por cantidad de aulas.

Los SS.HH. de cada institución autorizada, solamente estarán afectados al uso del alumnado.-

Se proveerá asimismo, un S.S.H:H. para uso de los docentes y personal de servicio de la Institución, con un área mínima de 1.30m² (un metro cuadrado con treinta decímetros).

No podrá ser en ningún caso compartido con los alumnos.-

En todos los casos, la ventilación mínima de los SS.HH. será de 40dm² (cuarenta decímetros cuadrados) o 20% área del piso.

Baño incorporado al aula: Ancho mínimo 1.10m, área mínima 1.8m², ventilación 20% área del piso.

9) AGUA

Se asegurará, además, una reserva mínima de 30lts. de agua por alumno y por turno.-

Si el aprovisionamiento de agua fuera de pozo, ésta será examinada anualmente por los Servicios competentes.-

10) SERVICIO DE ALIMENTACIÓN

a) Cocina

Su instalación y equipamiento asegurarán la higiene y correcta preparación del Servicio, según el número de usufructuarios.-

Su área (comprendida la despensa), será aproximadamente de ¼ (un cuarto) del área destinada a comedor.-

La iluminación mínima será de 1/12 (un doceavo) del área de piso y nunca menos de 1/10 (un décimo) de la misma, siendo móvil un 75%.-

El local no podrá tener cielorraso de materiales combustibles.-

La cocina deberá contar con:

- a. Suministro de agua potable, fría y caliente.
- b. Malla protectora contra insectos en todas las aberturas que comuniquen al exterior.
- d. Recipientes con tapa para residuos.

b) Comedor.

Su área será de 1m² (un metro cuadrado) por comensal y tendrá las condiciones de iluminación, higiene y ventilación que aseguren su uso correctamente.-



DIRECCION SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

c) Internado.

En el caso de que la Institución que solicita autorización posea Régimen de Internado, los dormitorios cumplirán con las disposiciones Municipales vigentes.-

Cada cambio de personería jurídica, cambio de dirección del edificio (mudanza) y/o ampliación futura del edificio se requerirá repetir este trámite.-

Cada 10 años se deberá solicitar la renovación de la Habilitación.-

En caso de otorgarse Habilitación Provisoria no se podrá dar más de tres habilitaciones provisionales consecutivas.

Departamento..... Solicitud de habilitación de:

[illegible]

Firma de Arq. o Ing. Civil.....Firma de Director.....
Aclaración:.....Aclaración:.....

Firma de Arquitecto de ANEP



DIRECCIÓN SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

Oficio N°

Fecha.....

GESTIÓN HABILITACION EDILICIA.

Local..... Dirección.....

Departamento.....

Solicitud de habilitación para:

Planos con Permiso de Construcción e Inspección Final de Obra ☐ sí ☐ no

Trámite completo ante la Dirección Nacional de Bomberos, con Final ☐ sí ☐ no

Certificado de higiene y salubridad de la Intendencia correspondiente ☐ sí ☐ no

Certificado de Ingeniero Civil o Arquitecto, a la fecha de la solicitud especificando si el edificio cumple con los requerimientos de seguridad, estabilidad constructiva, funcionamiento adecuado de instalaciones y de Cumplimiento de las Normas sobre accesibilidad, franqueabilidad y uso de edificios y espacios por parte de personas con capacidades diferentes. (ley 16095, capítulo IX, artículos N° 49 y 52, recogidos por Res. 27, Acta 22 de CODICEN del 25 de abril de 2002. , y norma UNIT sobre accesibilidad (ley 18651, de marzo del 2010)..... ☐ sí ☐ no

Artículo 79 ley 18651.- Las prioridades, requisitos y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 76 y 78 de la presente ley, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación en base a la realización de planes de accesibilidad, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de ocho años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Accesibilidad planes :

Planilla en el momento de la habilitación con cantidad de alumnos por cada aula identificada en el plano y franja etárea correspondiente con firma de ☐ sí ☐ no
Director y Técnico Arquitecto o Ingeniero Civil

El edificio cumple con:

Lado mínimo de aulas $>0, = 4$ metros..... ☐ sí ☐ no

Altura de locales promedio 2.50 metros..... ☐ sí ☐ no

1 baño cada 30 alumnos matriculados..... ☐ sí ☐ no

Soriano 1045

Tel. 2 9020935 - 2 9018118 Interno 2785

Fax Interno 1026



ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCION SECTORIAL DE INFRAESTRUCTURA

Observaciones:

[illegible]

Provisoria N°..... fecha..... hasta fecha.....

Habilitación fecha..... Hasta fecha..... (Renovación)

Firma:

Arg.

Soriano 1045

Tel. 2 9020935 - 2 9018118 Interno 2785

Fax Interno 1026